Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial para conocimiento de quienes corresponda. Puerto-Rico 21 de Agosto de 1865.—El Secretario General. *Cárlos de Rojas.*

Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con fecha 10 de Julio próximo pasado la Real órden siguiente.

"Excmo. Sr.—S. M. la Reina ha tenido á bien espedir el Real Decreto siguiente.—"Para la plaza de Presidente de Sala de Mi Real Audiencia de Puerto-Rico, vacante por fallecimiento de D. Florencio de Ormacchea, que la desempeñaba, vengo en nombrar á D. Diego Miguel Bahamonde, Marqués de Zafra, Fiscal que ha sido de Mi Real Audiencia de la Habana.—Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, Leopoldo O'Donnel."—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 15 de Julio de 1863. Puerto-Rico 21 de Agosto de 1865.—El Secretario General. *Cárlos de Rojas.*

SECRETARIA

DE LA REAL AUDIENCIA

DE PUERTO-RICO.

Seccion 1ª—*núm.* 88.—*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar dice de Real órden con fecha 18 de Julio ppdo. al Ilmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia, lo que sigue:

"Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g). ha tenido á bien mandar que se haga extensiva á esa Isla la disposicion de la Real órden expedida para las Filipinas en 20 de Mayo último, cuya copia autorizada acompaño, por la que se prohibió el ejercicio de la abogacía en los asuntos contencioso-administrativos á los letrados que fuesen al mismo tiempo empleados públicos. De órden de S. M. lo digo á V. I. para su cumplimiento."

La copia de la Real órden que se cita es como sigue:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 678 y del decreto que expidió ese Gobierno Superior Civil en ocho de Febrero último prohibiendo el ejercicio de la abogacía á los empleados de todos los ramos de la Administracion de esas Islas. Y S. M. despues de haber oido al Consejo de Estado, y en vista de las Leyes 45 y 50 del título 4.° libro 8.° de la Recopilacion de Indias, de la Real órden de 4 de Mayo de 1850 y de las demas disposiciones que V. E. cita en su comunicacion, ha tenido á bien aprobar aquella medida en cuanto prohibe abogar á los empleados públicos en los negocios contencioso-administrativos; mandando al mismo tiempo que se forme un nuevo espediente en este Ministerio para resolver si ha de extenderse esta prohibicion al ejercicio de la abogacía en los negocios comunes en los cuales el abogado no recibe ningun poder ni representa en juicio á la parte que defiende. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1865.—Seijas.—Sr. Gobernador Superior Civil de las islas Filipinas.—Es copia.—El Subsecretario, Letona."

Dada cuenta al Tribunal pleno en el celebrado el dia de ayer, de conformidad con el señor Fiscal, se ha servido mandar se guarde y cumpla la precedente Real órden, y se circule por medio de la "Gaceta", como lo verifico.

Dios guarde á UU. muchos años.—Puerto-Rico 22 de Agosto de 1865.—*Ricardo de Mendoza.*

Sres. Alcaldes Mayores del territorio.

NUMERO 89.—CIRCULAR.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar con fecha 11 de Julio último comunica al Illmo. Sr. Regente de este superior Tribunal la Real órden que sigue.

"Illmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra interino de Ultramar dice hoy á los Gobernadores Superiores Civiles de las provincias de Ultramar lo que sigue. Instruido el espediente sobre las reglas que deben observarse para la permanencia de los penados en las Cárceles, ó su asistencia á los establecimientos presidiales, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer de las secciones de Ultramar y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar las siguientes:—Primera. Los Gobernadores Superiores Civiles de las provincias de Ultramar, son las únicas autoridades á quienes corresponde señalar los establecimientos penales en que deban cumplirse las condenas y disponer el ingreso en los mismos de los penados cualquiera que sea el fuero del Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia: Segunda. Los Gobernadores Superiores Civiles luego que reciban los testimonios de condenas de los reos que los Juzgados, tanto ordinarios como especiales, pongan á su disposicion, cuidarán de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales:—Tercera. Cuando por cualquier delito se haya de formar causa á un confinado, deberá permanecer preso en el mismo establecimiento donde se hallare, sin trasladarle á la Cárcel, pero con las seguridades y en la forma que determine el Juez ó Tribunal que conozca del procedimiento. En el caso de que el delito sea de tal gravedad que exija incomunicacion y medios de precaucion á que no se presten las condiciones del establecimiento podrán los Jueces decretar la traslacion á la Cárcel por el tiempo que sea absolutamente necesario:—Cuarta. Siempre que hayan de practicarse diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos establecimientos, escepto en los casos en que los Jueces consideren indispensable la comparecencia personal de los reos en sus estrados, ó en la Cárcel, volviendo inmediatamente al establecimiento de que hubieren salido, cuando aquella deje de ser necesaria:—Quinta. Cuando los Tribunales de Ultramar, tanto ordinarios como especiales, pronuncien sentencia de presidio Ultramarino pondrán los reos con testimonio de sus condenas, á disposicion de los Gobernadores Superiores civiles, los cuales cuidarán de que se verifique su conduccion con las seguridades convenientes y por los medios establecidos:—Sesta. Cuando los reos sentenciados á presidio tuvieren causa pendiente por otros delitos y sean estos de gravedad igual ó mayor que los que hubiesen dado lugar á aquella que hubiere producido la condena, continuarán en la Cárcel hasta la determinacion fiscal de la nueva causa:—Sétima. Siendo el delito de menor gravedad que el que hubiere motivado la condena, permanecerán en la Cárcel hasta la presentacion del escrito de defensa ó de expresion de agravios en segunda instancia. Inmediatamente de presentado este, pasarán á los establecimientos á que se les hubiere destinado:—Octava. La autoridad civil y la judicial se pondrán de acuerdo en cada caso para el cumplimiento de las anteriores disposiciones.—De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Dada cuenta al Tribunal pleno en el celebrado el dia de ayer, de conformidad con el parecer emitido á la voz por el Sr. Fiscal, se ha servido mandar se guarde y cumpla la precedente Real órden y se circule por medio de la Gaceta como lo verifico.

Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 22 de Agosto 1865.—Ricardo de Mendoza.

Señores Alcaldes mayores del territorio.

NUMERO 90.—CIRCULAR.

El Excmo. Sor. Ministro de Ultramar con fecha 20 de Julio último comunica al Illmo. Sr. Regente la Real órden que sigue.

"Illmo. Sor.—La Reina se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente.—Deseando introducir en la Administracion de justicia de las provincias de Ultramar las mejoras que la observacion y la esperiencia reclaman, considerando que la facultad que hoy tienen los Promotores fiscales de dichas provincias para egercer la abogacía con arreglo al artículo ciento cincuenta y uno de la Real Cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, es un obstáculo para que puedan emplear su iniciativa con la energía y eficacia que la gravedad de sus deberes y la fatalidad de sus atribuciones exije, y teniendo en cuenta que privándoseles de aquella facultad, deben ser remunerados de una manera proporcional á los trabajos y atenciones que sobre ellos pesan y de cuyo buen desempeño dependen en gran parte la rectitud y la brevedad en la administracion de justicia: Oida la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero. La prohibicion impuesta por las leyes á los Fiscales de las Audiencias y sus Tenientes de ejercer la abogacía se entenderá estensiva á los promotores Fiscales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Art. segundo. Los promotores fiscales de término en la isla de Cuba gozarán el sueldo anual de seis mil escudos, de cuatro mil ochocientos los de ascenso y de cuatro mil los de entrada; y los de Pto-Rico y Filipinas cuatro mil ochocientos, cuatro mil y tres mil doscientos respectivamente, debiendo ingresar en el Tesoro público de la manera establecida para los derechos de los Jueces, los emolumentos ú honorarios que devenguen en los negocios civiles en que intervengan por razon de su oficio. Art. tercero. Al tenor de estas disposiciones se entenderán derogados ó modificados los artículos ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno de la Real Cédula de treinta de Enero de 1855 y Reales resoluciones posteriores sobre la materia. Art. cuarto. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para el pago de las nuevas asignaciones durante el ejercicio del presupuesto vigente. Dado en San Ildefonso á 19 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra interino de Ultramar.—Leopoldo O'Donnell.—De Real órden lo traslado á U. I. para su inteligencia y cumplimiento."

Dada cuenta al Tribunal pleno en el celebrado el dia de ayer se ha servido mandar se guarde y cumpla la espresada Real órden y se publique y circule por medio de la Gaceta como lo verifico.

Dios guarde á U. muchos años. Puerto-Rico Agosto 22 de 1865.—Ricardo de Mendoza.

Señores Alcaldes Mayores del territorio de esta Real Audiencia.

NUMERO 91.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar dice de Real órden con fecha 18 de Julio próximo pasado al Illmo. Sr. Regente de esta real Audiencia lo que sigue.

"Ilustrísimo Sr.—Deseando la Reina uniformar en todo lo posible las condiciones y circunstancias que deben concurrir en los funcionarios de la Administracion de Justicia de las provincias de Ultramar con las que se exigen por las disposiciones vigentes á los que sirven cargos iguales en la Península, y considerando que hoy no existen los motivos que determinaron la prohibicion absoluta que establecieron las leyes de Indias respecto á los matrimonios de dichos funcionarios con mugeres naturales de los distritos en que sirvan, ha tenido á bien disponer, vistas las consultas que en diversas ocasiones han elevado la sala de Indias del Tribunal Supremo y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, que interinamente y sin perjuicio de lo que pueda establecer sobre este punto la ley orgánica de los Tribunales sometida ya á la aprobacion de las Cortes, se observen las disposiciones del art. 9° del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 espedido por el Ministerio de gracia y justicia y dictado tambien para dichas provincias en la inteligencia de que los funcionarios del órden fiscal quedan exceptuados de las mencionadas disposiciones, de conformidad con lo establecido para los de la Península por Real decreto de 19 de Agosto de 1863.—De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, previniéndole que deberá tener presentes las disposiciones de que queda hecho mérito cuando informare sobre las licencias que los Magistrados y Jueces de ese territorio pudieran solicitar para contraer matrimonio con mugeres naturales de los distritos en que egercieren su cargo."

El art. 9º del Real Decreto de 7 de Marzo de 1851 dice así.—"No se propondrá para las plazas de magistratura en las Audiencias de fuera de la Corte, ni para Jueces de 1ª Instancia, Alcaldes mayores y Asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente; á los casados con muger natural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del mismo; á los Abogados que desde largo tiempo egerzan su profesion en la residencia de la Audiencia ó del Juzgado, ni á los Promotores fiscales del Juzgado en que á la sazon ejerzan su ministerio ó lo hubieren egercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo Tribunal á parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El Juez y el Promotor fiscal de un Juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados."

Y el Real Decreto de 19 de Agosto de 1863 es como sigue—"En vista de las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1º En justa observancia de lo dispuesto en las leyes de la Novísima Recopilacion, en el art. 9º del Real Decreto de 7 de Marzo de 1851 y en el Real Decreto de 24 de Febrero de 1852 con relacion á la incompatibilidad de los funcionarios del órden judicial para servir plazas de la Administracion de justicia en el territorio de su naturaleza y en el de la de sus mugeres, los Regentes, los Presidentes de Sala, los Magistrados de las Audiencias y los Jueces de 1ª Instancia que se encuentren en los casos del art. 9º de dicho Real Decreto de 7 de Marzo de 1851, serán trasladados á plazas de igual categoría en distinto territorio conciliando, en lo posible, el interés del servicio público con el menor perjuicio de los referidos funcionarios.—Art. 2º La disposicion del art. anterior no es aplicable á los Magistrados y Jueces de los Tribunales de la Corte ni á los Fiscales y Promotores así de Madrid como de los demas Tribunales del Reino. Art. 3º Queda derogado el art. 2º del citado Real decreto de 24 de Febrero de 1852. Dado en San Ildefonso á 19 de Agosto de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares."

Dada cuenta al Tribunal pleno en el celebrado el dia de ayer se ha servido mandar se guarde y cumpla la espresada Real órden y se circule por medio de la Gaceta.

Dios guarde á U. U. muchos años. Puerto-Rico Agosto 22 de 1865.—Ricardo de Mendoza.

Sres. Alcaldes Mayores del Territorio.

ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA.

Estado demostrativo de los ingresos y egresos que ha tenido este establecimiento durante el mes de Julio de 1865.

Existencia en 1.° de Julio..... Escudos.					9,098	94
INGRESOS.						
Artículo 1.°	Socorro por individuos.....	358				
" 2.°	Por alquileres de fincas.....	1,153	96			
" 3.°	Impuesto sobre licencias de baile.....	376	"			
" 6.°	Talleres reproductivos.....	36	76			
" 8.°	Remate de animales mostrencos.....	16	"			
" 9.°	Raciones de reclusas sentenciadas.....	362	21			
" 13.	Lavado de ropa á particulares.....	21	21			
" 18.	Donativo para dotes. Arcibo funciones de Teatro.....	24	"			
" 20.	Servicio de individuos de la casa.....	26	"			
" 21.	Socorro de pensionistas por S. C.....	410	64	2,794	24	
Total.....				11,893	18	
EGRESOS.						
Artículo 1.°	Personal directivo.....	318	32			
" 2.°	Administrativo.....	336	"			
" 3.°	Eclesiástico.....	130	"			
" 4.°	Instructivo.....	115	32			
" 5.°	Facultativo.....	223	32			
" 6.° y 7.°	Suministro.....	2,047	08	3,170	04	
Artículo 1.°	Material directivo.....	10	"			
" 2.°	Administrativo.....	2	"			
" 3.°	Eclesiástico.....	1	"			
" 4.°	Utensilios y muebles.....	28	40			
" 5.°	Edificios y fincas.....	113	15			
" 6.°	Hospital.....	98	28			
" 7.°	Alumbrado.....	49	25			
" 8.°	Ropas.....	124	72			
" 9.°	Del Instructivo.....	111	64	568	53	3,738	57
Existencia para 1.° de Agosto.....						8,064	61

Puerto-Rico 1.° de Agosto de 1865.—El Depositario, Juan Angulo.—V.° B.°, el Director.—Caparrós.